

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

UNIVERSAL  
COLLECTION BUREAU,  
INC.

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN

Apelada

**KLAN202200984**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K CD2014-1738 (901)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Cobro de  
Dinero y Daños y  
Perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2023.

Comparece Universal Collection Bureau, Inc. (UCB o apelante) mediante una *Apelación* y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 10 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario). En síntesis, y en virtud del referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* por insuficiencia de prueba presentada por la apelante y Ha Lugar la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria, en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada por el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio o apelado).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

**I.**

Los hechos que dieron origen al caso de epígrafe comenzaron el 31 de julio de 2014 cuando UCB presentó

una *Demanda* contra el Municipio por alegado incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios.<sup>1</sup> Por su parte, el 6 de octubre de 2014, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda* en la que adujo, entre otros asuntos, la deficiencia en las facturas reclamadas por la apelante.

Luego de transcurrido el descubrimiento de prueba entre las partes de epígrafe, el 16 de diciembre de 2019, la apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que le solicitó la suma de (1) \$1,986,262.03 en concepto de servicios prestados, (2) \$834.230.04 en concepto de intereses por mora y (3) costas, gastos y honorarios de abogado no menor de 5% del balance adeudado.<sup>2</sup>

En respuesta, el 15 de julio de 2020, el Municipio presentó una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria, en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* en la que reiteró que la UCB no ha presentado las correspondientes facturas para sostener sus reclamos, por lo que procede la desestimación de la *Demanda* por insuficiencia de prueba.<sup>3</sup> Transcurridos varios asuntos procesales, el 10 de marzo de 2022 y notificado el 11 de marzo de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la UCB y Ha Lugar la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria, en Solicitud de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada por el Municipio.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 665-673 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, págs. 1-824 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, págs. 825-837 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase, 880-900 del apéndice del recurso.

Consecuentemente, el foro primario desestimó la causa de acción, con perjuicio. Inconforme, el 28 de marzo de 2022, la UCB presentó una *Moción de Enmiendas o Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración*.<sup>5</sup> Por su parte, el 1 de julio de 2022, el apelado presentó una *Oposición a Moción de Enmiendas o Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración*.<sup>6</sup>

Luego de evaluadas las posturas de las partes, el 6 de octubre de 2022 y notificada el 7 de octubre de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Enmiendas o Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho y Reconsideración* presentada por la apelante.<sup>7</sup>

Inconforme aun con el dictamen del foro primario, el 6 de diciembre de 2022, la apelante acudió ante nos y mediante *Apelación* formuló los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar la Demanda "con perjuicio" por alegada insuficiencia de prueba al UCB no haber establecido la existencia de las facturas ni el cumplimiento de estas con los requisitos establecidos en los contratos con el Municipio para determinarse su validez a pesar de la evidencia sometida por UCB y no controvertida por el Municipio, incluyendo informes, certificaciones y declaraci[ón] jurada producida por el [último[,] la cual precisamente demostraba sin lugar a dudas que este no solamente hab[í]a recibido las facturas en controversia, sino que tambi[é]n las hab[í]a revisado, siendo la mayor parte de ellas ajustadas y aprobadas para pago.

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que UCB no probó que la suma reclamada era líquida, vencida y exigible cuando existen no menos de cuatro (4) documentos oficiales generados por el Municipio que nunca fueron controvertidos o refutados por este y demostrativos de que las

<sup>5</sup> Véase, págs. 901-982 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véase, págs. 983-990 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Véase, págs. 992-998 del apéndice del recurso.

facturas fueron recibidas por las cantidades all[í] expresadas, y la mayor[ía] de ellas hab[ían] sido ajustadas y aprobadas para pago.

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que UCB pretendió probar la existencia y validez de las facturas que alegadamente [sic] se le adeudaban mediante una tabla confeccionada por la Sra. Yolanda Pagán Santos, Gerente General de UCB, que fue objetado por la parte demandada, cuando existen no menos de (4) cuatro documentos oficiales generados por el Municipio que nunca fueron controvertidos o refutados por este y demostrativos de que las facturas fueron recibidas por las cantidades all[í] expresadas, y la mayor[ía] de ellas hab[ían] sido ajustadas y aprobadas para pago.

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que no fue colocado en posición de establecer la procedencia de la cuantía de las facturas ni si cumplían con los requisitos para su validez, que exigían los contratos entre las partes y al entender que la prueba presentada por UCB no estableció incontrovertidamente la validez ni la cuantía de las facturas cuyo pago se reclama.

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al no proceder al menos a dictar "Sentencia Parcial" a favor de UCB y condenar al Municipio a pagarle la suma de \$1,325,241.18 que la propia directora de finanzas de este[,] de forma expresa[,] "certific[ó]" por escrito "que ten[ía] pendiente de pago de UCB", bajo la m[á]xima del derecho que "ante la admisi[ó]n de parte relevo de prueba".

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al no concluir como cuesti[ó]n de derecho que el Municipio incumplió con lo dispuesto en la Regla 36.3(B)(2) de Procedimiento Civil, y su jurisprudencia interpretativa, al este no haber ofrecido una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por UCB, de los hechos esenciales y pertinentes que estaban realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecían estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encontrara en el expediente del tribunal.

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar la Demanda "con perjuicio" bajo la modalidad de la Sentencia Sumaria por alegada insuficiencia de prueba, asumiendo err[ó]neamente que las partes habían realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba cuando el mismo no hab[ía] concluido

por incumplimiento del propio Municipio[,] asunto que fue tra[í]do a la atenci[ó]n del [Tribunal de Primera Instancia] en numerosas ocasiones[,] incluso previo a la presentaci[ó]n de la Moción de Sentencia Sumaria.

Err[ó] el [Tribunal de Primera Instancia] al aplicar a UCB la sanción m[á]s severa y contundente que se le puede aplicar a una parte litigante al desestimar su causa de acción "con perjuicio" por alegada insuficiencia de prueba en una etapa de los procedimientos judiciales, donde a[ú]n no se hab[í]a ni celebrado la correspondiente "Conferencia con Antelaci[ó]n al Juicio", y mucho menos, sin celebrarse un Juicio en su fondo, privando as[í] a UCB de su derecho constitucional a un debido proceso de ley, al derecho de tener su día en corte, a presentar su evidencia testifical y documental as[í] como a carearse con los testigos de la parte adversa, lo cual evidentemente resulta sin lugar a dudas en un menoscabo de los derechos fundamentales de UCB, garantizados estos por la Constituci[ó]n, evitando as[í] que se le impartiera verdadera justicia, lo cual es el verdadero propósito y postulado m[á]ximo de nuestro ordenamiento legal.

Por su parte, el 11 de enero de 2023, el apelado presentó su *Alegato de la Apelada Municipio de San Juan*.

A continuación, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación

solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Pertinente al caso de autos, existe una segunda modalidad de solicitud de sentencia sumaria aplicable cuando una de las partes aduce que la otra no cuenta con suficiente prueba para sostener sus reclamos y prevalecer en el juicio. Dicha modalidad es conocida como la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba que fue reconocida por nuestro Máximo Foro en *Medina v. M.S. & D. Química PR, Inc.*, 135 DPR 716 (1994). Véase, además, *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 165 DPR 769, 786 (2016).

Según esta decisión, la parte interesada puede alegar que la otra parte no cuenta con suficiente prueba para, al menos, probar un elemento esencial e indispensable de su reclamación. El promovente tiene el peso afirmativo de demostrar que las partes han realizado un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, es decir, que ha explorado concienzudamente la posibilidad de la existencia de otra prueba admisible para probar el caso.

Además, tiene que persuadir al juzgador de los hechos de que (1) no es necesario celebrar una vista evidenciaria, (2) que la parte no cuenta con suficiente evidencia para probar al menos un hecho esencial de su reclamación, (3) por lo que procede la desestimación de la acción como cuestión de derecho. *Medina v. M.S. & D. Química PR, Inc.*, supra, págs. 733-734; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, 217-218.

Ahora bien, para rebatir esta desestimación sumaria por insuficiencia de prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas, presentar con su oposición prueba que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o que hay prueba en el récord que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; o que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que este, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química PR, Inc.*, supra, pág. 734.

Resaltamos que dicha parte no puede derrotar esta desestimación sumaria con el pretexto de que, **"a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su 'día en corte'"**. (Negrillas suplidas). *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 787.

-B-

La parte promovente de una acción de cobro de dinero sólo tiene que demostrar la existencia de una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que es la persona o entidad acreedora, y que la persona o entidad demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires*,

*Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Asimismo, deberá probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 900 (1993).

Una deuda se considera "líquida" cuando la suma de dinero que se adeuda es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra, citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965); véase, además, *Rivera Rodríguez & Co. V. Lee Stowell, etc.*, supra. Por otra parte, la deuda es "exigible" cuando está vencida y, por lo tanto, puede demandarse el cumplimiento de la obligación. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

Una vez probado que existe una obligación de pago, la prueba de extinción de una obligación le corresponde al que se opone. Véanse, *Cochón v. Correa et al.*, 32 DPR 734 (1924); Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3261.

-C-

La contratación gubernamental está revestida de un gran interés público y exige promover una sana y recta administración pública. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011), citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Toda erogación de fondos del gobierno está supeditada al mandato constitucional establecido en la Sec. 9 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para



el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 DPR 730, 739 (2013).

Para cumplir con dicho mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, supra. A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "[l]a validez de los contratos con los municipios tiene que determinarse según las disposiciones pertinentes de la Ley de Municipios Autónomos, y no según la teoría de las obligaciones y contratos del Código Civil, que tan solo aplica supletoriamente". *Landfill Technologies v. Mun. Lares*, 187 DPR 794, 800 (2013), citando a *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra; *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 854-855 (2007); *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 31 (2000).

Al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de obligaciones contraídas, es crucial que los municipios hayan actuado "acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa". *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, citando a *Colón Colón v. Mun. Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007).

### III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto señalamiento de error en conjunto.

En síntesis, la apelante aduce que el foro primario actuó erróneamente cuando desestimó el caso de epígrafe por insuficiencia de prueba cuando (1) existen mínimo

cuatro (4) documentos oficiales que acreditan que la deuda entre las partes es líquida, vencida y exigible; (2) el foro primario estaba en posición para acreditar la cuantía contenida en las facturas y su validez mediante dicha prueba documental y, en la alternativa, (3) el foro primario pudo haber dictado una sentencia parcial a favor de UCB, ya que la suma de \$1,325,241.18 había sido admitida por el Municipio mediante una certificación emitida por este último. Luego de un estudio minucioso del legajo ante nos, concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

La apelante argumentó que existen cuatro (4) documentos oficiales (Invoice Aging Report, Certificación del Departamento de Finanzas, Informe de Facturas Pendientes de Certificar y Declaración Jurada del señor Edwin Carbot Cruzado) que fueron preparados por el propio Municipio y, presuntamente, acreditaban la cuantía y validez de la deuda vencida. Primeramente, observamos que existen serias dudas sobre la autenticidad de algunos de los documentos antes mencionados al no contar con un sello oficial o firma de algún representante que acredite su preparación por el Municipio, por lo que carecen de confiabilidad.<sup>8</sup> Segundo, la UCB es quien ostenta el peso de la prueba de demostrar la existencia de una deuda determinada, vencida y exigible, más no lo hizo.

---

<sup>8</sup> Las referidas tablas y listas, en el mejor de los casos para el peticionario, cuando más demostrarían que este fue quien las preparó. Sin embargo, esas tablas no demuestran si la facturación era cierta y exigible en las sumas indicadas. En otras palabras, que cada factura no requería ajuste o negociación con el peticionario. Además, dichas tablas no pueden especificar ni acreditar cuáles facturas de servicios prestados fueron recibidas por el Municipio.

La ausencia de las facturas de servicios prestados por UCB o prueba independiente que acreditase la validez de estas propiciaron la correcta determinación del foro primario, ya que, sin ellas, UCB no logró demostrar los elementos esenciales para la acción de cobro de dinero.<sup>9</sup> Además, las tablas preparadas por la apelante sin más no son suficientes para certificar la existencia o la admisión de una deuda cierta y válida, más aún cuando no se pudieron evaluar junto con la fuente que las originó; en este caso, las facturas de servicios prestados.

Señalamos que la apelante adujo en su *Contestación al Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos a la Parte Demandante*<sup>10</sup> que el Municipio contaba con las facturas originales, por lo que argumentó la aplicabilidad de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, Regla 23.2, para limitar el descubrimiento de prueba. Sin embargo, la apelante pierde de vista que sin las facturas antes descritas el foro primario no estaba colocado en posición para emitir una determinación sobre la cuantía de la alegada deuda vencida y si se cumplió con validar dichas facturas conforme a lo estipulado por las partes en los contratos.<sup>11</sup> Por estas razones, determinamos que el foro primario no cometió los errores señalados.

En su sexto señalamiento de error, la apelante alega que el Municipio incumplió con los requisitos

---

<sup>9</sup> Incluso, ante la insuficiencia de la prueba, este foro revisor no pudo precisar qué "mayoría de [las facturas] habían sido ajustadas y aprobadas para pago", según alega la apelante en sus señalamientos de error.

<sup>10</sup> Véase, págs. 378-410 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> Señalamos que la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, Regla 23.2, es inaplicable en el presente caso, ya que esta dispone que procede el límite al descubrimiento de prueba ante una **solicitud de parte o a iniciativa propia del foro primario**; circunstancias que no ocurrieron en el presente caso. (Negrillas suplidas). La mera alegación de dicha regla no es suficiente para su implementación.

expuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, Regla 36, para desestimar el recurso por la vía sumaria. Veamos.

El apelado solicitó que su oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por UCB sea considerada como una moción de desestimación sumaria, por lo que no requiere estricto cumplimiento con la citada regla. Tras un estudio de dicha moción, concluimos que, en efecto, su propósito era solicitar la desestimación de la acción, ya que el Municipio logró demostrar cabalmente que la acción de la apelante carece de prueba que justifique la concesión de un remedio. Por lo tanto, concurrimos con la determinación del foro primario en este asunto.

Finalmente, y por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir el séptimo y octavo señalamiento de error en conjunto.

En lo pertinente, UCB arguye que el foro primario asumió incorrectamente que el descubrimiento de prueba entre las partes fue apropiado cuando el Municipio incumplió con ello. Asimismo, la apelante aduce que el foro primario actuó incorrectamente cuando desestimó la causa de acción conperjuicio sin la celebración de una conferencia con antelación a juicio y sin un juicio en su fondo, lo cual es una alegada violación a su debido proceso de ley. No le asiste la razón.

Del legajo ante nos, se desprende que hubo intercambio de pliego de interrogatorios entre las partes, solicitudes de reproducción de documentos y una toma de deposición a la gerente general de UCB, por lo que queda demostrado que hubo un amplio y adecuado descubrimiento de prueba. Igualmente, es muy pertinente

destacar que las facturas u otra evidencia equivalente y admisible no fue producida para poder demostrar la existencia de la deuda reclamada. Por ello, aunque las facturas genuinamente existan, al no ser producto del descubrimiento de prueba, las mismas no iban a estar disponibles o no podrían utilizarse en el juicio en su fondo.

Por otro lado, no podemos avalar que desestimar la acción, con perjuicio, es la "sanción más severa y contundente" que el foro primario pudo imponer, según alega la UCB en su señalamiento de error. Fue esta última quien instó la *Moción de Sentencia Sumaria* con pleno conocimiento de las consecuencias que acarrea este tipo de moción desestimatoria.<sup>12</sup> Como adelantamos, la apelante no puede descansar en que "merece su día en corte" para derrotar una desestimación sumaria.<sup>13</sup> Por ello, determinamos que el foro primario no cometió los errores señalados.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Señalamos, además, que, del apéndice del recurso, págs. 782-783, surge que se celebró una conferencia con antelación a juicio; contrario a lo alegado por la apelante en su señalamiento de error.

<sup>13</sup> *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 787.